

Lista de los españoles exceptuados en uso de las facultades extraordinarias en el año de 1829.

D.	Fr. Fernando Esles	Ramon de Parres
	José Iturrigaray	Juan Miguel Auza
	Vicente Iturrigaray	Juan Tablada
	Joaquin Rea	Sebastian Moro del Moral
	Gabriel Quintero Perez	Miguel Garcia Muro
	Juan Viezca	Lorenzo de Vicente
	Manuel de la Torre	Santiago Moreno

Es copia. México 16 de Enero de 1833.

Ortiz Monasterio.

NOTA.

La instruccion sobre cartas de ciudadanía que se cita en la pre-
vencion 6.ª de la ley, se circula separadamente á los Sres. gobernadores de los estados, del distrito y gefes políticos de los territorios.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre contribuciones.

El Exmo. Sr. presidente de la república, manda que no tenga efecto la segunda exhibicion de las contribuciones impuestas por orden de 23 de noviembre último, [Pág. 165] publicada en bando de 24 del mismo, y cuya exhibicion debió enterarse por los comisionados en 2 del corriente. Manda tambien, que lo que se hubiere enterado por ella se devuelva á los interesados, quienes ocurrirán á los comisionados, y estos á la casa de moneda, en donde se les devolverán las cantidades entregadas por cada uno, y al efecto se dá la orden respectiva al Sr. superintendente. Comunicolo á V S. para que lo publique por bando á la mayor brevedad, y disponga que los comisionados le den cuenta por escrito á los ocho dias de la publicacion, de las devoluciones que hicieren, cuyas noticias comunicará V S. á esta secretaría.—(Se publicó en bando de 25.)

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que no se proceda á la venta de fincas del fondo piadoso de Californias.

Enterado el Exmo. Sr. presidente del oficio de V S. (habla con el presidente de la junta del ramo) de 1.º de diciembre del año próximo pasado, y de las razones en que se apoya esa junta para protestar de nulidad de la venta que se intentaba hacer por la administracion anterior, de las fincas pertenecientes al fondo piadoso de Californias existentes en esta ciudad; se ha servido revo-

car en todas sus partes la resolucion de 29 de noviembre del propio año, (Pág. 168) que sobre el particular se habia tomado por la expresada administracion, y en consecuencia me manda decirlo á V. S. para su noticia y fines consiguientes.

DIA 24.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Aprobacion del reglamento presentado por la junta directiva del fondo piadoso de Californias.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con el reglamento formado por esa junta en cumplimiento del art. 13, de la ley de 25 de mayo del año anterior, (de 1832 página 114) y que V. E. acompañó con oficio de 26 de setiembre del mismo año; y habiéndose servido S. E. aprobarlo en todas sus partes, me manda decirlo á V. S. en respuesta, como lo verifico, devolviéndole original dicho reglamento, con el fin de que la junta pueda luego ponerlo en práctica, y esperando se sirva pasarme una cópia autorizada de él para los usos respectivos de esta secretaría.

El reglamanto citado dice así:

Art. 1. La junta se compondrá de los tres individuos que señala el art. 8 de la citada ley, (pág. 115) y la presidirá el vocal mas antiguo. (Se instaló en 27 de junio de 1832 esta junta.)—2. Su objeto y atribuciones serán las que expresan los artículos 7 y 10 de dicha ley.—3. Para desempeñarla se reunirá ordinariamente los dias 12 y 27 de cada mes, y si fueren festivos en los inmediatos.—4. Mientras la junta establece el orden y arreglo conveniente para la administracion del fondo

piadoso, podrá aumentar el número de sesiones que juzgue necesarias.—5. Su presidente tambien por sí mismo ó á excitacion de alguno de los vocales, podrá convocarla extraordinariamente cuando la urgencia de algun caso lo exigiere.—6. La reunion de dos vocales por impedimento temporal ó excusa de alguno de los tres de que se compone la junta, bastará para sus deliberaciones y acuerdos, siendo los dos votos conformes y sobre los objetos de las atribuciones 1, 6, 7 y 8 que señala el citado art. 10 de la ley, ó para providencias de instruccion en lo respectivo á las demás atribuciones.—7. La redaccion de cada sesion se aprobará en la siguiente, y puesta en limpio en su respectivo libro, se rubricará por los vocales, segun el orden de antigüedad de su nombramiento, sin que por esto se detengan las comunicaciones que exigiere el acuerdo de la junta.—8. A esta se dirigirán en derechura todas las solicitudes de cualesquiera interesados que hagan relacion á sus atribuciones.—9. Todos los que sirvan á la administracion del fondo piadoso de Californias cometida á la junta se entenderán subordinados á sus disposiciones, y consiguientemente le darán todos los informes y noticias que estime necesarias para la mejor administracion y conservacion de los bienes de dicho fondo.—10. Tendrán igual obligacion de ministrar las noticias é informes que pida la junta, todos los que se consideren con algun participio en la inversion de los productos del mismo fondo piadoso.—11. Si en los casos de que hablan las atribuciones 6, 7 y 8, de las que señala á la junta el citado art. 10 fueren desobedecidas sus interpelaciones, podrá proponer al gobierno la suspension de los

administradores; y además, tanto por lo respectivo á los mismos administradores, como por lo que toca á los arrendatarios, acordará las gestiones que en lo judicial fueren necesarias para salvar los derechos é intereses del fondo piadoso.—12. Sobre todos aquellos puntos en que la junta considere que para la administracion del fondo piadoso y su debido arreglo fuese necesario ó conveniente que el supremo gobierno haga algunas iniciativas al cuerpo legislativo, le hará á este efecto las excitaciones correspondientes, con expresion de las razones y fundamentos que las motiven.—13. La junta procurará que se forme con toda la exactitud posible, un inventario de los bienes que pertenecen al fondo piadoso, y que se reúnan todos los títulos y documentos que acrediten su propiedad y derechos, recogiénolos de las oficinas ó lugares en que se hallaren.—14. Las discusiones que requieran los asuntos de que se ocupe la junta, se reducirán á una sencilla conferencia en que los vocales, ó bien por el orden con que cada uno pidie-re la palabra, ó comenzando por el ménos antiguo, expondrán las razones que se les ofrezcan.—15. Las votaciones se harán siempre comenzando por el ménos antiguo, y en la misma acta se expresará el voto particular que hubiere.—16. Para la formacion de propuestas que deban hacerse al supremo gobierno, de los individuos necesarios para el servicio de la administracion, podrá cada uno de los tres vocales postular dentro de la misma junta, los individuos que considere adornados de las circunstancias convenientes, á fin de que con este conocimiento pueda recaer el acuerdo de la junta sobre la propuesta.—17. El presidente abrirá y cerrará las

sesiones determinando los asuntos que se deban tratar en ellas, cuando no haya alguno que la misma junta tenga designado.—18. Cuando la gravedad de algunos asuntos, á juicio de la misma junta, exigiere que sean esclarecidos por el trabajo reflexivo de una comision, ó esta fuere conveniente para algun otro objeto de instruccion de la junta, nombrará el presidente al vocal que deba desempeñarla.—19. Convocará á la junta para sesion extraordinaria en los casos de que habla el art. 5.º de este reglamento.—20. Dispondrá que se circulen á los demás vocales para recoger sus firmas, los libramientos y billetes de enteros que ocurran y deban hacerse en días que no esté reunida la junta.—21. Será el conducto de comunicacion de la junta con el supremo gobierno firmando su correspondencia.—22. Firmará tambien la que ocurra con personas que no tengan subordinacion á la junta, ni participio en la inversion de los productos del fondo piadoso de misiones.—23. El secretario que ha señalado á la junta el art. 9.º de la ley de su ereccion, le dará cuenta con la redaccion que hubiere hecho de la última acta: en seguida, con la correspondencia que hubiere del supremo gobierno, y despues con los asuntos pendientes segun lo prescrito en el art. 17.—24. Por el mismo orden recibirá los acuerdos y votaciones de la junta, y los redactará en la acta.—25. Extenderá las comunicaciones necesarias para evacuar los acuerdos de la junta, conforme á lo prevenido en el art. 7.—26. Firmará la correspondencia de la junta con las personas que le están subordinadas y que tengan participio en la inversion de los productos del fondo piado-

so.—27. Llevará los libros que ordena el art. 11. de la citada ley.—28. En el de libramientos que se expidieren contra el superintendente de la casa de moneda se copiarán estos á la letra por órden de fechas, poniendo á la cabeza de cada uno el ramo á que pertenece, y el número y folio que le corresponda.—29. Otro tanto se practicará en el de los billetes de enteros de caudales en la casa de moneda.—30. De las órdenes que se recibieren del supremo gobierno formará otro libro con su correspondiente índice y prontuario alfabético de materias.—31. En otro libro se extenderá el inventario de los bienes pertenecientes al fondo piadoso que resulte de los particulares que se formaren, con expresion de la ubicacion y extension de cada finca, y de lo que existiere en cada una de ellas, y de los capitales impuestos y fincas que los reconozcan.—32. Otro libro se llevará para el gobierno de la administracion, distribuyéndolo por el órden de las fincas y bienes pertenecientes al fondo, y en cada una se anotará las personas á quienes se hubieren hecho los arrendamientos: las cantidades á que ascienden segun su subhasta: los administradores que en defecto de arrendamiento se hubieren nombrado: quienes son los fiadores de unos y otros: por qué cantidad; y los enteros que sucesivamente hicieron, practicándose iguales anotaciones por lo respectivo á los capitales.—33. La secretaria llevará tambien un libro de conocimientos, para que en él se extiendan los de los expedientes que se entregaren á los vocales de la junta, ó que por disposicion de esta se hubieren de franquear á otras personas, bajo la firma del que los reciba.—34. En otro libro se extenderá tambien el índice de los expedientes

que ha pasado el supremo gobierno á la junta, ó le pasare en adelante.—35. Luego que se recojan los títulos y documentos que comprueben la propiedad y derechos del fondo piadoso en los bienes que lo constituyen, se formará legajo particular con su correspondiente índice para conservarlos con especial cuidado.—36. Cuando no fuere absolutamente necesario usar de las constancias originales de dichos documentos, se sacarán solo los testimonios precisos, volviendo los originales á su lugar; y si fuere necesario usar de alguno de estos, se sacará previamente testimonio autorizado en pública forma que quede en lugar del original, anotándose el tribunal ó juzgado en que se haya hecho uso de él, para recogerlo con la debida oportunidad.—37. Otro legajo se formará de las escrituras que otorgaren los arrendatarios, y los fiadores de estos y de los administradores, y de las informaciones de idoneidad que hubieren presentado, y certificaciones de supervivencia.—38. Otro legajo se formará de los recibos que expidiere el superintendente de la casa de moneda, cuidando la secretaria de su exacta correspondencia con los billetes que se asienten en el libro prevenido en el art. 11 de la citada ley para anotar los caudales en depósito de la casa de moneda.—39. El archivo se metodizará por los ramos en que son divisibles los objetos de la administracion del fondo piadoso cometida á la junta.—40. Tambien se colocarán con separacion los expedientes, la correspondencia, las cuentas, los estados, las actas y los libros.—41. Los expedientes se arreglarán por ramos y en legajos separados de años, tomando para esto el de su última data ó trámite, y en el atado exterior se les pondrá una tar-

jeta de letra corpulenta que diga: „*Expediente de tal ramo, de tal año.*”—42. La correspondencia de cada individuo se pondrá en su particular carpeta, y arreglada por orden cronológico de fechas, se colocará en el ramo y año que le toque, poniendo á la atadura del legajo su tarjeta exterior que diga: „*Correspondencia del ramo tal, y año de tantos.*”—43. Las cuentas se coordinarán por fincas, con separacion de carpetas, y bajo el sistema que los expedientes.—44. Los estados seguirán el mismo orden que la correspondencia.—45. Los libros tendrán un departamento separado.—46. Los borradores de actas se pondrán en carpetas de meses, y de todas las que compongan un año se formará un legajo.—47. A los expedientes que se formen en consecuencia de órdenes del supremo gobierno, no se agregarán los originales, sino copias certificadas por el secretario de la junta.—48. A los que se formen en consecuencia de acuerdos de la junta, se les pondrá por principio copia certificada del artículo respectivo de la acta.—49. El administrador de las fincas urbanas del fondo piadoso en esta capital, presentará mensualmente á la junta un estado de sus productos, y de los cobros de réditos que tiene á su cargo, y recibirá el billete correspondiente para que se haga el entero en la casa de moneda, presentando en consecuencia á la junta el recibo que expidiere el superintendente de dicha casa, del que se le acusará el oportuno para la comprobacion de su cuenta.—50. Cuando en alguna de las fincas ocurriere alguna novedad en que la junta deba tomar providencia, le dará aviso circunstanciado.—51. No podrá proceder á reedificios, composuras ni otros gastos, sin acuerdo de la junta, la que

en tales casos dispondrá se formen presupuestos, ó providenciará lo correspondiente.—52. Cada tres meses presentará certificacion de la supervivencia de sus fiadores.—53. En 15 de noviembre de cada año, presentará á la junta sus cuentas comprobadas, y satisfará sin demora á las observaciones que se ofrecieren.—54. Los administradores de las fincas rústicas, formarán al tiempo de recibirlas un inventario exacto de ellas, y lo remitirán á la junta.—55. Cuidarán no solo de conservarlas en el estado que las reciban, sino de proporcionar su mejoría, manifestando á la junta todos los medios de fomentarlas para aumentar sus productos y valores.—56. Darán á la junta parte mensual de los progresos y ocurrencias de su administracion, dignas de la noticia del mismo cuerpo.—57. Cada tres meses remitirán estados de los productos y existencias, con expresion de sus valores, librando á disposicion de la junta las cantidades que hayan de enterarse en la casa de moneda, y cuidando de recoger el oportuno recibo.—58. Al mismo tiempo remitirán la correspondiente certificacion de la supervivencia de sus fiadores.—59. En 15 de noviembre de cada año remitirán á la junta sus cuentas comprobadas, y satisfarán sin demora á las observaciones que se ofrecieren.—60. Las adiciones ó reformas que la experiencia manifestare ser necesarias, se someterán á la aprobacion del supremo gobierno, y obtenida, se tendrán por parte formal en este reglamento.

Con esta fecha digo al cabo superior de la fuerza pública.
 Sobre la fuerza armada que asista á las concurrencias públicas.
 DIA 26.—Providencia de la secretaría de guerra.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre arrendamiento de fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias.

„En cumplimiento de lo que previene el artículo I de la ley de 25 de mayo del año próximo pasado (*de 1832 página 114*), se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente se proceda al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, y habiendo tenido á bien acordar que por la comisaría general del cargo de V. S. se cite á los que quieran hacer postura á dichos arrendamientos, que V. S. admita las que se hagan, así dentro del distrito, como de los estados y territorios, á donde hará V. S. se circulen y fijen los rotulones correspondientes, me manda decirlo para su conocimiento, esperando que en este asunto obrará con la diligencia posible, dando cuenta oportunamente con los resultados.”—[*Se circuló por la comisaría general de México en 16 de marzo añadiendo:*]—Y lo traslado á V. incluyéndole un ejemplar del anuncio que he hecho fijar en esta capital, esperando se sirva convocar postores para el propio objeto en el distrito de esa comisaría, señalando para las posturas un término que proporcione que ántes del vencimiento de los sesenta dias que se expresan en el citado anuncio, puedan recibirse en esta de mi cargo las que se hubieren hecho.

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre la fuerza armada que asista á las concurrencias públicas.

Con esta fecha digo al cabo superior de la fuerza

de celadores públicos lo que sigue.—Disponga V. S. que desde esta noche en adelante concorra un sargento, dos cabos y seis soldados al teatro principal, cuya fuerza deberá estar á disposicion del Sr. alcalde ó regidor que asista, para ejecutar sus órdenes.—Y lo inserto á V. E. para su conocimiento; en concepto de que dicha fuerza lleva la orden de ponerse á disposicion de la autoridad municipal que concorra al espectáculo para hacer obedecer sus órdenes, encargándosele no se pongan centinelas, pues conviene desterrar de las concurrencias el aparato imponente de la fuerza armada, la que solo debe emplearse en caso de ser desobedecida dicha autoridad, lo que no es de esperar en el teatro, pues la graduacion, educacion y demás circunstancias de los concurrentes prestan suficientes garantías de que se guardará el orden y circunspeccion debida al público.—Para ello oficio con esta fecha al Sr. comandante general, á fin de que por lo respectivo á la clase militar haga las prevenciones convenientes, y es de esperar surtan todo su efecto.—Asimismo oficio á dicha autoridad para que se sirva prevenir por punto general, que en cualquiera concurrencia en que presida alguna autoridad política ó municipal, se ponga á disposicion de ésta la fuerza armada que asista, para la conservacion del orden.—(*Se comunicó al Exmo Ayuntamiento.*)

Circular de la secretaría de guerra.

Acerca de revistas y cobro de sueldos de militares españoles suspensos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que

los gefes, oficiales y tropa, suspensos por la ley de 10 de mayo de 827, [página 56 del tomo de esta Recopilación respectivo á agosto de este año de 833] pasen revista y perciban sus sueldos en los depósitos, donde los hubiere, y en donde no, en las comisarias respectivas, no debiéndola seguir pasando en los cuerpos á que pertenecian; cuya providencia ha tomado S. E., consultando al mejor arreglo de dichos cuerpos en sus cuentas, y ménos recargo en sus trabajos, comprendiendo esta orden á los que se hallen fuera de la república y estén en este caso, pues sus apoderados con los justificantes necesarios, ocurrirán adonde les corresponda.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que dentro de tres dias le remitan la secretaría de relaciones, la de justicia, y la tesorería general, una noticia de los cesantes y pensionistas que tuvieren ocupados, expresando si son necesarios en aquellas oficinas, como tambien el sueldo ó pension que disfrutan.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Excitacion á las autoridades de la federacion y de los estados, á fin de que por conducto de dicha secretaría envíen al Exmo. Sr. presidente de la república cuantas noticias y documentos crean poder conducir á la perfeccion de la memoria que debe presentar al soberano congreso.

DIA 30.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que luego que se verifiquen las elecciones de diputados y senadores para el congreso general, se les proporcionen sus viaticos de venida.

Circular de la secretaría de guerra.

Nombramiento de secretario del despacho de ella hecho en el Exmo. Sr. D. Joaquin Parres.

FEBRERO 1.º DE 1833.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre revalidacion de despachos y solicitud es de premios.

Habiendo manifestado al Exmo. Sr. presidente la junta militar de calificacion de despachos provisionales expedidos por los Exmos. Sres. D. Anastasio Bustamante, D. Antonio Lopez de Santa-Anna y otros gefes, que no puede abrir dictámen acerca de la revalidacion de las citadas patentes, ni de las instancias que pidiendo premio se le han presentado ó dirigido por esta secretaría, á causa de que á las relaciones recibidas falta la especificacion de servicios hechos por cada uno de los agraciados, los despachos presentados lo han sido simplemente, y las instancias no han venido por los conductos y con los informes y justificacion que previno la circular de 18 (del próximo pasado enero página 278) resultando de aquí un perjuicio á los mismos interesados, y un pesar al supremo gobierno de no poder conceder con la brevedad que quisiera á los beneméritos militares los premios que están en su facultad, y á que su noble y patriótico comportamiento los ha hecho acreedores, ha resuelto S. E. reglamentar y espeditar esta importante materia bajo los artículos siguientes.—

1.º Todo individuo que hubiere obtenido algun ascenso ó grado por despacho, oficio, ó bajo cualquier otro documento, lo presentará original unido á instancia expresiva de los motivos ó servicios porque se le concedió,